

# **FUNCIÓN JUDICIAL**



219299658-DFE

Juicio No. 11314-2023-00096

**JUEZ PONENTE: AGUIRRE TORRES MARCO BORIS, JUEZ PROVINCIAL  
AUTOR/A: AGUIRRE TORRES MARCO BORIS  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y  
TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, jueves 7 de  
diciembre del 2023, a las 09h55.**

**Caso Nro.-11314202300096**

**JUEZ PONENTE: Marco Boris Aguirre Torres.**

**EL ACCIONANTE HA RECIBIDO UNA SENTENCIA DE UN JUEZ CONSTITUCIONAL EN QUE NO ADMITE SU ACCIÓN DE PROTECCIÓN. INCONFORME CON AQUELLA DECISIÓN HA PRESENTADO EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE ESTE NIVEL. EL TRIBUNAL NRO.2 DE LA SALA PENAL DE LA CORTE DE JUSTICIA DE LOJA, HACIENDO LAS VECES DE TRIBUNAL DE APELACIÓN EN MATERIA CONSTITUCIONAL, HA DECIDIDO NO ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMER NIVEL EN CUANTO NIEGA LA ACCIÓN.**

**VISTOS: PRIMERO.-**

**PARTES PROCESALES: 1.1.- ACCIONANTE: Cristian Francis Mori Gómez; 1.2.- ACCIONADOS: Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paltas en la persona de sus representantes; así como también, se ha pedido contar con la Procuraduría General del Estado, en la persona de su Delegada Regional en Loja ;**

**SEGUNDO.- ANTECEDENTES.-** El presente caso llega a conocimiento de este Tribunal de Apelación en materia constitucional, por la interposición del recurso de apelación, presentado por la parte accionante, de la sentencia dictada por un Juzgador constitucional de primer nivel, mediante la cual “inadmite” la acción de protección incoada.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE FORMA: 3.1.- COMPETENCIA.-** De conformidad a los Arts. 86, 167, 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el respectivo sorteo legal, el Tribunal de esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto por la parte procesal accionante;

**3.2.- VALIDEZ PROCESAL.-** De la revisión del expediente se evidencia que la parte accionada ha sido legalmente notificada con el contenido de la presente demanda, a fin de que pueda preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva. Las partes procesales, que han comparecido al proceso, han tenido la oportunidad procesal de presentar sus pruebas de cargo y de descargo, así como la posibilidad cierta de contradecirlas. En concreto se han respetado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República, bajo el título de Derechos de Protección, en consecuencia al no existir violación de solemnidad alguna que pudiese generar nulidad, se declara la validez del presente proceso.-

**CUARTO: ANÁLISIS DE FONDO.-**

**1 ARGUMENTOS DE EL ACCIONANTE:** Obran in extensu (en toda su extensión) en el escrito de demanda constante de fojas 29 a 31 vltas, del proceso, y que en esencia alega:

*" Que el 16 de febrero del 2022, suscribió con Contrato de Servicios Ocasionales con el GAD Municipal de Paltas, en ese entonces representado por el señor JORGE FEJOO VALAREZO en su calidad de Alcalde, para que preste sus servicios en calidad de BOMBERO con base a lo previsto en el Art. 58 de la LOSEP y 145 y 146, de su Reglamento, mismo que rige del 12*

de enero del 2022 al 31 de marzo del 2022. Pese a que el Cuerpo de Bomberos se encuentra regulado por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESCOP, del cual invoca los Arts. 2 y 8 respecto a su ingreso y señala que son de carrera;

2) Que Sin embargo en la Cláusula OCTAVA.- Se hace constar que dada la naturaleza del contrato no otorga estabilidad laboral; habiendo terminado el Contrato Ocasional suscrito el 31 de marzo del 2022, sin que se mencione sobre su condición laboral, el 11 de abril del 2022, cuando cumplían con sus funciones en San Pedro Mártir Parroquia Lourdes del cantón Paltas, realizando la tala de árboles se suscitó un accidente, como resultado tuvo la fractura de la tibia , por lo que fue llevado al Hospital Básico de Catacocha , no obstante dada su estado de salud tuvo que contratar un traumatólogo particular quien le colocó un yeso y lo envió a su casa con 30 días de reposo; 3) Que estando cumpliendo el reposo se le aseguro que tenía su trabajo asegurado; y, el 06 de mayo del 2022, se lo cita nuevamente a suscribir un nuevo Contrato Ocasional, siendo el plazo de vigencia del 01 de abril al 30 de junio del 2022.

4) Que su estado de salud no mejoraba, por lo que acudió al Dispensario del IESS, de donde fue remitido al Hospital del IESS en Loja; 5) Que el 25 de julio del 2022, se le pide suscribir un nuevo Contrato de Servicios Ocasionales que rige del 01 de julio del 2022 al 30 de septiembre del 2022; 6) Que el 30 de septiembre del 2022 se lo cito a suscribir un ADENDUM con la señora Alcaldesa JENNIFER NATHALIA LOPEZ CORDOVA con el compareciente, modificando el contrato original del 25 de julio del 2022 en la Cláusula Novena, en la siguientes forma: PLAZO Y VIGENCIA.- La duración del presente Contrato será desde el 01 de julio del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022, fecha en la cual terminara automáticamente sin que sea necesario notificación alguna. 7) Pese a que los médicos no le recomendaban volver a laborar por el estado de la Tibia, regreso a su trabajo; que gestiono para que se realice la calificación de accidente de trabajo para acceder a sus beneficios documento elaborado por Inspector SGRT. AGUILAR NARANJO ALEXANDER ANIBAL, que el referido funcionario en su Informe hace conocer que el GAD Municipal de Paltas no ha concedido en forma oportuna la documentación requerida, por lo que con el fin de no afectar el proceso de calificación se realiza con la documentación hasta el momento recopilada y con el versión del paciente; y, que en dicho documento se hace conocer el 29 de noviembre del 2022 que el señor CHRISTIAN FRANCIS MORI GOMEZ quien sufrió un accidente de trabajo el 11 de abril del 2022 el caso continua en análisis en el Seguro de Riesgos; Sin embargo pese a su estado de salud en diciembre del 2021 se efectúa la siguiente gestión: El 29 de diciembre del 2022 mediante Oficio Circ.0239-A-GDC-PALTAS-2022, Que en su parte pertinente señala: El Contrato legalmente suscrito es ley para las partes y el plazo termina el 31 de diciembre del 2022, da por terminado su contrato por cumplimiento del plazo; siendo este acto con el que viola sus derechos constitucionales que se genera por

acción, puesto que pese a su condición de salud de la fractura que ha sufrido se da por terminado su Contrato de Servicios Ocasionales. II) DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERAN VULNERADOS.: a) LA SEGURIDAD JURIDICA CONSAGRADO EN EL ART.82, no se ha respetó las normas legales existentes, que de acuerdo al Arts. 2, 4 y 277 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Publico COESCOPE, los Bomberos tienen una estructura orgánico funcional diferente a la LOSEP por lo tanto la suscripción del Contrato Ocasional regulado por la LOSEP es violatorio a la Seguridad Jurídica puesto que existe norma especial que regula las relaciones laborales del personal del Cuerpo de Bomberos y las Instituciones de Estado. Ha invocado el Art. 23 de la LOSEP señalando que los derechos de los trabajadores son irrenunciables; así como la SENTENCIA de la Corte Constitucional 23-20-CN y Acumulados-21; b) Que se ha vulnerado el derecho a la SALUD, y el derecho al TRABAJO, Así mismo invoca los Arts. 42 y 326 de la Constitución, Que su defendido por la FRACTURA DE LA TIBIA DERECHA fue intervenido el 22 de abril del 2022, que para desvincularlo del cuerpo de Bomberos no se le realizó ninguna valoración médica que incluso el 29 de noviembre en la valoración realizada por el Fisiatra DR. OMAR PEREZ TAMAYO que labora en el Hospital del día IESS Loja, le diagnostica una secuela FX-TIBIA D ordenándole rehabilitación, Invoca la Sentencia de la Corte Constitucional Nro. 375-17-SEP-CC Caso Nro.0526-13-EP de fecha 22 noviembre del 2017, que por su situación de salud su defendido se encuentra dentro de la llamada estabilidad laboral reforzada, figura jurídica que tiene como objetivo principal proteger a los trabajadores que tienen una condición especial; invoca la Sentencia de la Corte Constitucional Nro. 08013- SEP CC dentro del CASO Nro.0445-11-EP que se dice hace referencia a la estabilidad reforzada; Que la violación de los derechos por ACCION y se contiene en el oficio de terminación del Contrato Ocasional del señor MORI GOMEZ CHRISTIAN FRANCIS mediante Oficio Cir.0239-A-GADC-PALTAS 2022.”

**2.- ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONADA:** En la audiencia pública de la acción de protección, ha concurrido la parte accionada, y se oponen a la demanda, señalando en esencia que:

“que ha dado por terminado el contrato de trabajo ocasional de la accionante por el contenido jurídico de los mismos, ratificándose en el contenido del acto administrativo impugnado, suscrito por la señora Alcalde del GAD Municipal de Paltas, YENNIFER NATHALIA LOPEZ CORDOVA. Manifiesta que el accionante señor MORI GOMEZ CHRISTIAN FRANCIS, aduce una presunta violación de tres derechos constitucionales: el derecho al trabajo, del derecho a la seguridad jurídica; y el derecho a la Salud, que se trata de una demanda inadmisibles infraconstitucional acorde al Art. 6 de la LOGJCC, que lo que

se pretende es la declaratoria de un derecho en vía constitucional en invoca el Art. 42.5 de la LOGJCC, que por lo tanto es improcedente; que de conformidad al Art. 146 literal a) del Reglamento a la LOSEP, se terminó su relación laboral por el cumplimiento de plazo para el que fue contratado, lo cual no puede ser considerado como vulneración de derechos constitucionales como se pretende hacer aparecer a la seguridad Jurídica al trabajo o a la salud, conforme el Art. 1561 del Código Civil, el Contrato es Ley para las partes y terminaba el 31 de diciembre del 2022, Que no desconocen que los miembros del cuerpo Bomberil está regulado por el COESCOP pero que para poder contratar como norma supletoria se aplica la LOSEP, así lo dice la Corte Constitucional exhortando a los jueces constitucionales que, cuando conocen de acciones de protección, no se deben centrar en el análisis respecto a la naturaleza jurídica del acto impugnado, sino si dicho acto vulnera o no los derechos constitucionales alegados por los accionantes; concretamente, la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 260-13-EP/20 indica lo siguiente: "35. Sin embargo de lo expuesto, es importante señalar que la Corte Constitucional en su jurisprudencia más reciente ha considerado que el centro de análisis de la acción de protección no es la naturaleza jurídica del acto u omisión impugnado, sino si este afecta o no a derechos constitucionales, "... al considerar que la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales". SEGURIDAD JURÍDICA. Con relación al derecho constitucional a la seguridad jurídica, es importante tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en sus sentencias Nro. 200-14-EP/20, Nro. 2174-13-EP/20 y Nro. 121922-EP/22 respecto de que para ser tutelada por la justicia constitucional, ha de afectarse en su dimensión constitucional, concretamente, la Corte dice que, "al resolver sobre vulneraciones del derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales". Además, la Corte Constitucional agrega en su sentencia Nro. 1322-14-EP/20, lo siguiente: "Así, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica". En este sentido, la acción de protección no puede ser desnaturalizada para realizar un control de legalidad o analizar sobre una presunta errónea interpretación de normas infraconstitucionales como lo pretende la accionante, en este caso, respecto de los preceptos de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General de aplicación en torno a los contratos ocasionales, más aún cuando La Corte Constitucional, en SENTENCIA No. 108-14EP/20, de fecha 09 de junio de 2020, en el caso No. 108-14-EP, sobre los contratos ocasionales, señaló: "...74. En virtud de las disposiciones de la LOSEP que establecían expresamente que los contratos de servicios ocasionales no podían generar estabilidad laboral, se generó un segundo momento en la jurisprudencia de la Corte al respecto. En este sentido, se concluyó que no se podía generar estabilidad laboral a las y los servidores contratados mediante este régimen, con base en la sola emisión sucesiva de estos

*contratos más allá del límite de tiempo permitido por la ley, dada la propia naturaleza de este tipo de contratos. Así, por ejemplo, en la sentencia 033-13-SEP-CC de 17 de julio de 2013, la Corte estableció que 'los contratos de servicios ocasionales, (...) de ninguna manera generan estabilidad ya que tienen un tiempo de duración determinada, puesto que su finalidad es suplir ciertos vacíos de personal' ...", esto en concordancia con lo establecido en el Art. 58 de la LOSEP: "...Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento." Además, en la cláusula de terminación del contrato firmado, las partes conocían que su contrato no genera estabilidad laboral y se puede dar por terminado por decisión de la autoridad nominadora, sin que sea necesario otro requisito previo, conforme establece el RGLOSEP Art. 145 y 146 letras f). Que en el caso que nos ocupa el Accionante señor MORI GOMEZ CHRISTIAN FRANCIS, sufrió un accidente laboral el 11 de abril del 2022 de fractura epífisis inferior que el médico tratante recomendó rasposo por cierto tiempo y terapia hasta su recuperación, indicaciones que puestas a conocimiento de Talento Humano otorgo los respectivos permisos , que al momento de su desvinculación no existe informe médico que el señor MORI GOMEZ se encuentre en terapia o reposo post operatorio, por lo expuesto no existió ningún tipo de vulneración a los derechos de la salud. De conformidad al Art. 33 de la Constitución.-El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Para lo cual se debe tomar en cuenta que el accionante no ingreso a laborar conforme lo establece el Art. 228 de la Constitución que establece que el derecho de estabilidad es exclusivo de los servidores públicos que han accedido a la carrera administrativa a través de un concurso de méritos y oposición, que no es el caso de la accionante."*

### **3.- DECISIÓN DEL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DE PRIMER NIVEL.-**

El juzgador de primer nivel, en su resolución, que obra de fojas 200 a 205 vlta "inadmite" la acción de protección incoada, en base los razonamientos que obran de su sentencia;

### **4.- ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONANTE PARA FUNDAMENTAR SU**

## RECURSO DE APELACIÓN:

En lo fundamental, la parte accionante, como fundamento central de su apelación, repite los argumentos que utilizaron en la audiencia de primer nivel, para sustentar su demanda de acción de protección. Solicitando la parte recurrente, que se revoque la sentencia de primer nivel y se acepte, la demanda de acción de protección incoada, por ser procedente y se ordene la correspondiente reparación;

## 5. EJERCICIO A LA CONTRADICCIÓN POR LA PARTE ACCIONADA:

La parte accionada, como argumentos para contradecir los fundamentos de la apelación de la parte accionante, señalan los mismos que utilizaron para oponerse a la demanda, fundamentalmente que no existe violación de derechos constitucionales. Solicitan que se dicte una sentencia ratificatoria de la de primer nivel, y que no se acepte el recurso de apelación propuesto.

## QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA:

**1- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** La norma legal que rige la materia de manera clara se ha encargado de señalar con precisión cuál es la finalidad de las garantías jurisdiccionales, y es así que en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala **“Art. 6.- “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”**. Esta Sala en sentencia de fecha 29 de febrero del 2012, ha dejado establecido en relación a la acción de protección que: “su naturaleza jurídica se ha entendido como una acción específica de emergencia, como un procedimiento ágil que requiere que el derecho que se dice conculcado sea legítimo, es decir que se funde en claras situaciones de facto que permitan por éste especial procedimiento restablecer el imperio del derecho. **De allí que se haya sostenido que es improcedente que por medio de esta acción se pretenda un pronunciamiento sobre cuestiones de fondo que son de lato conocimiento.**

Atendiendo entonces, a su naturaleza reparatoria, el ámbito de su aplicación se limita a aquellos actos cuya arbitrariedad o ilegalidad son evidentes. La infracción recurrible por esta vía debe ser patente, manifiesta, grave y sobre todo antijurídica, porque el objetivo propio y restringido de ésta acción es reaccionar contra una situación de hecho que lesiona un derecho constitucional, impidiendo que las partes se hagan justicia por sí mismas, a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido. Esto ha hecho, que se excluya de su conocimiento controversias que deben ser resueltas a través de un proceso de lato conocimiento. Tampoco es dable, que a través de ésta acción, se obtenga la declaración de un derecho”a;

**2.- DOCTRINA CONSTITUCIONAL:** Como la parte accionada ha emitido su pronunciamiento sobre que la acción de protección es improcedente cuando existe otra vía para reclamarla, es necesario citar, lo que la Dra. PhD. Karla Andrade Quevedo, en la Obra “Manual de Justicia Constitucional” refiere en relación a estos aspectos, en sus páginas 111 a 120. La Corte Constitucional: *“en su sentencia de precedente constitucional obligatorio n.º001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: [...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...]*

*La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa.<sup>12</sup> A partir de entonces, la Corte Constitucional ha mantenido este criterio y lo ha ido desarrollando —pese a que no lo ha hecho en sentencias de precedente constitucional para esta garantía jurisdiccional— caso a caso ha ido estableciendo algunos conceptos y determinando cuándo se trata de un asunto susceptible de ser conocido mediante una acción de protección y cuándo se debe acudir a la justicia ordinaria para la solución de una controversia. En su más reciente pronunciamiento acerca de la acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia n.º 001-10-JPO-CC, de*

*22 diciembre 2010, dentro del Caso n.º 999-09-JP. [...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.<sup>13</sup> (Énfasis añadido.) De modo que el máximo órgano de interpretación*

5-  
GND

constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico. Por tanto, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; **las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción.** De modo que, mediante esta sentencia, la Corte nos deja ya delimitada la cancha. Usuarios, abogados y jueces tienen perfectamente definido, tanto en una dimensión positiva como negativa, cuál es la naturaleza de los derechos que encuentran protección por medio de esta garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional ha sido muy reiterativa señalando que cuando se trata de derechos infraconstitucionales, el titular (Al respecto, ver Corte Constitucional. Sentencia n.º 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso n.º 1000-12-EP.) del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria. Es así que la Corte Constitucional para el Período de Transición, en varias sentencias señaló que si la controversia versa sobre aplicación de normativa infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarren la vulneración de derechos constitucionales. **Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales,** cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas.<sup>14</sup> Con esto, la Corte no solo está delimitando el alcance de esta acción, sino también la competencia de los jueces constitucionales. Por medio de la jurisprudencia constitucional se ha consolidado la idea de que un juez puede ejercer las facultades que le han otorgado la Constitución y la ley solo si verifica que en efecto se trata de un derecho constitucional, de lo contrario, la competencia no radica en él sino en la justicia ordinaria. De ese modo, la Corte Constitucional, con su jurisprudencia, les ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional. Esto constituye un elemento sumamente importante, ya que queda establecido que es al juez constitucional de instancia a quien le corresponde determinar si, por la naturaleza del derecho violentado, la vía constitucional constituye la vía idónea para la resolución de la controversia. Esto significa que si del estudio del caso concreto el juez encuentra que se trata únicamente de una controversia enmarcada en el ámbito de la legalidad, debe necesariamente señalar que existen las vías adecuadas y

eficaces fuera de la justicia constitucional para que dicha controversia sea resuelta. Esto debido a que el asunto no está dentro del ámbito de competencia constitucional, sino que se interna en el ámbito reservado a la justicia ordinaria. De tal manera que, conforme ha señalado la Corte Constitucional, será el juez quien, caso a caso, deberá analizar si se trata de la vulneración de un derecho de ámbito constitucional y de modo fundamentado determinar su competencia. La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.15 (Énfasis añadido.)”;

**3.- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.-** La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia con carácter vinculante Nro.- 001-16-PJO-CC de fecha 22 de marzo de 2016, nos ilustra: “*Es así que el requerimiento de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado.*

64. *En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aún cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional.*

65. *Ello porque se pretende que las garantías jurisdiccionales constitucionales de los derechos mantengan su categoría, de mecanismos útiles para de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones de vulneración de derechos constitucionales de las personas, pues su generalización y empleo a cuestiones que claramente exceden su ámbito de aplicación incide negativamente en su ordinarización, perdiendo su razón de ser y afectando su esencia por cuanto se permite que mediante la justicia constitucional, se resuelvan conflictos para los cuales no fueron concebidas originalmente.*

66. *Por lo tanto, el requerimiento que hace la norma del artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, va orientado a delimitar aquellos casos en los que cabe la invocación de la acción de protección y aquellos en los que*

-6-  
JCS

*el conflicto corresponde ser ventilado en la justicia ordinaria.”*

Para poder identificar con claridad si se trata de violaciones a derechos constitucionales o problemas que deben resolverse en vías ordinarias, nuestra Corte Constitucional, de manera didáctica y magistral, en la jurisprudencia citada en esta sentencia nos señala:

*“A partir de lo afirmado anteriormente, surge la inquietud de cómo diferenciar cuando el asunto controvertido se refiere a problemas de índole directamente constitucional o cuándo estos deban resolverse en la vía ordinaria.*

*86. Al respecto, esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del thema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales. 87. Este método de diferenciación entre problemas de vulneración a derechos constitucionales y problemas de aplicación de la ley, ha sido abordado por la Corte con las siguientes consideraciones:*

*Los juzgadores al considerar que los preceptos normativos contenidos en la LOSCCA ( ... ) son los aplicables frente a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría. ∴:1'1 en relación a las competencias de las jurisdicciones de los (sic) contencioso administrativo, toda vez, que ante conflictos legales la llamada a resolver estas cuestiones, conforme lo prevé la propia Constitución es la justicia ordinaria. En el caso subjudice si existe controversia sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, debe la persona que se cree afectada acudir a las jurisdicciones ordinarias competentes para el caso y no a la justicia constitucional, pues ésta no se encuentra facultada para la resolución de problemas legales que no acarreen vulneraciones a derechos constitucionales.”*

## **SEXTO.- RESPUESTA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN EN MATERIA CONSTITUCIONAL AL RECORRENTE ACCIONANTE.-**

1. Estando claro entonces que cuando se alega la vulneración de un derecho constitucional, la vía correcta y adecuada en la cual se debe analizar y resolver respecto de esa supuesta

vulneración es la constitucional. En el presente caso, se ha alegado, por parte del accionante, vulneración de varios derechos constitucionales, entre ellos la seguridad jurídica, el derecho al trabajo y el derecho a la salud. Corresponde entonces, entrar al análisis para determinar si efectivamente ocurrió o no la vulneración constitucional alegada, y así lo hacemos a continuación;

**CUANDO LA ENTIDAD ACCIONADA CONCRETÓ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO OCASIONAL DEL SEÑOR MORI GOMEZ CHRISTIAN FRANCIS MEDIANTE OFICIO CIR.0239-A-GADC-PALTAS 2022, VULNERÓ EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA?**

2. La norma constitucional que protege ese derecho, específicamente el Art. 82 de la Constitución de la República, que textualmente transcrito refiere: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*

3. La Corte Constitucional en su publicación “Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional. Serie 7. Jurisprudencia Constitucional. Secretaría Técnica Jurisdiccional Corte Constitucional del Ecuador. Pp. 113 a 116), en esencia, sobre el derecho a la seguridad jurídica nos explica con claridad en qué consiste y cómo debemos entenderlo:

*“El mismo constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente.*

*Este derecho determina las condiciones que debe tener el poder estatal para producir un sistema jurídico, en cuanto a la validez y eficacia, capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. Es de esta manera que se constituye como un elemento esencial en la vida social, pues su*

-77  
frete

observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga conceptos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias. Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado, racionalizando el uso de la fuerza del poder, quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos y con qué límites.

3) Es "...un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público". El Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y disposiciones normativas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer la seguridad y confianza al ejercer su poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.

De otro lado, en lo que concierne al alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha manifestado que el conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las disposiciones legales y constitucionales a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones, discrecionalidades y arbitrariedades de las autoridades."

4- El ordenamiento jurídico del país, específicamente el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, permite a las entidades del Estado, dar por terminado en cualquier momento, por alguna de las causales establecidas en dicha ley y su Reglamento, y máxime aun cuando ha fenecido el plazo del contrato;

5- El Art. 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, en su literal f), contempla de manera expresa como causal de terminación de un contrato ocasional: "La terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, SIN QUE FUERE NECESARIO OTRO REQUISITO PREVIO" ( énfasis añadido ).

6- Además, según se desprende, para la terminación de la relación laboral , la entidad accionada se habría sustentado en una de las cláusulas del contrato que mantenía el accionante con la entidad accionada , contrato que, al ser validamente celebrado entre las partes viene a constituir una ley para las partes, por lo que, éste vendría a ser otro elemento que sustenta de seguridad jurídica a la terminación unilateral del contrato o al vencimiento del plazo de duración del mismo pues, era un aspecto que estaba acordado entre las partes y el hoy accionante, sabía de antemano que esa circunstancia podría pasar en cualquier momento o cuando el plazo de vigencia del contrato fenezca , sin que se alteren las reglas previamente acordadas. En consecuencia, no es un acto arbitrario de la entidad accionada cuando dio por terminada la relación laboral con el hoy accionante cuando se había cumplido el plazo de duración del contrato;

7- De las normas citadas, es fácil colegir, que cuando la autoridad nominadora ( GAD- Paltas) decidió dar por terminada la relación laboral al vencimiento del plazo, el contrato ocasional de la persona ahora accionante, obró enmarcado en el cumplimiento de normas claras , previas y públicas, en consecuencia respetó y aplicó el ordenamiento jurídico del país, en consecuencia no existe afectación al derecho a la seguridad jurídica;

8- Sin perjuicio de lo anteriormente manifestado, la persona hoy accionante, considera que se habría vulnerado la seguridad jurídica en virtud que no se habrían respetado el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Publico COESCOPE, del cual invoca los Arts. 2 , 4 8, y 277 respecto a su ingreso y señala que es de carrera;

9- Consultadas las indicadas normas, la mismas son como a continuación se las describe textualmente:

*- Art. 2.- Ambito.- Las disposiciones de este Código son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y se rigen al mismo las siguientes entidades:*

*1. Policía Nacional.*

*2. Entidades del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*3. Servicio de Protección Pública.*

*4. Entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva:*

*a) Cuerpo de Vigilancia Aduanera;*

*b) Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador; y,*

*c) Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.*

8  
ah

5. Entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos:

- a) Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos;
- b) Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito; y,
- c) Cuerpos de Bomberos.”; y,

Art. 4.- Régimen Jurídico.- Las disposiciones de este Código y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico especial de las entidades de seguridad antes descritas. En todos los aspectos no previstos en dicho régimen se aplicará supletoriamente la ley que regula el servicio público.

Las escalas remunerativas y los ingresos complementarios de las entidades regidas por este Código se sujetarán a las políticas y normas establecidas por el ente rector nacional del trabajo.

Art. 8.- Carrera.- La carrera de las entidades de seguridad previstas en este Código constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que las integran.

-Art. 277.- Integración.- Con base en la estructura orgánica funcional prevista para las entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, los Cuerpos de Bomberos estarán integrados por personal de bomberos remunerados y bomberos voluntarios.”

10- Como se puede apreciar de su texto, las citadas normas esto es los Arts. 2,4, 8 y 277 del COESCOPE, son normas que no brindan ninguna estabilidad laboral permanente al hoy accionante en particular, así como tampoco , en general, a ningún servidor público que tenga contrato ocasional de trabajo. En consecuencia, la entidad accionada no ha vulnerado tampoco estas normas al dar por terminado el contrato de trabajo que contractualmente ,por mandato , de la propia estipulación entre el hoy accionante y la parte accionada debía terminar el 30 de diciembre de 2022, como efectivamente ocurrió;

**CUANDO LA ENTIDAD ACCIONADA CONCRETÓ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO OCASIONAL DEL SEÑOR MORI GOMEZ CHRISTIAN FRANCIS MEDIANTE OFICIO CIR.0239-A-GADC-PALTAS 2022, VULNERÓ EL DERECHO AL TRABAJO?**

14 - Se alega también una vulneración del derecho al TRABAJO, la norma constitucional que

protege ese derecho, específicamente el Art. 33 de la Constitución de la República, que textualmente transcrito refiere:

*“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”*

15- Sobre este derecho la corte constitucional ha manifestado ( Libro Desarrollo Jurisprudencial de la Corte Constitucional Ecuatoriana. Pp.55):

*“Resumiendo, el derecho al trabajo es de suma importancia por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante las cuales se permita el desarrollo de una vida digna. De tal manera que para su protección, los operadores de justicia no pueden desconocerlo y en la sustanciación de los procesos laborales tienen que aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes, en atención a los principios que delinean la materia laboral, tomando en consideración las diferentes modalidades de trabajo reconocidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como también los hechos que originan cada caso concreto, tal como se observó respecto a personas con una protección especial devenida de una enfermedad catastrófica”*

16- A partir del contenido del Art. 33 de la Constitución de la República y de los conceptos que sobre el Derecho al Trabajo, ha establecido nuestra máximo órgano de justicia constitucional, y que de manera sintética tendremos que: *“Resumiendo, el derecho al trabajo es de suma importancia por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante las cuales se permita el desarrollo de una vida digna. De tal manera que para su protección, los operadores de justicia no pueden desconocerlo y en la sustanciación de los procesos laborales tienen que aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes, en atención a los principios que delinean la materia laboral, tomando en consideración las diferentes modalidades de trabajo reconocidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como también los hechos que originan cada caso concreto.”*

17- De la norma Constitucional citada, y los conceptos que sobre el Derecho al Trabajo, nuestra Corte Constitucional ha desarrollado, es fundamental destacar que dicho derecho está regulado por una variedad de normas infra-constitucionales que tienen que ser aplicadas en función de las diferentes modalidades de trabajo reconocidas en el ordenamiento jurídico del país. Al desconocerse o vulnerarse esas disposiciones normativas, se podría estar afectando este derecho constitucional; pero, caso contrario, al respetarse las mismas, en cambio, implicaría el respeto a ese derecho.

18- En el presente caso que resolvemos, según el análisis que hemos efectuado en la presente

sentencia, se llega a concluir que en el caso del accionante no se ha vulnerado el ordenamiento jurídico que rige los Contratos de Servicios Ocasionales, y que se habría respetado la seguridad jurídica, cuando la autoridad nominadora dio por terminado su contrato ocasional al término del plazo de vigencia del mismo. Por lo tanto, si se ha respetado la normativa aplicable a ese tipo de modalidad contractual, es de fuerza lógica también concluir entonces que no se habría afectado tampoco el Derecho al Trabajo.

**CUANDO LA ENTIDAD ACCIONADA CONCRETÓ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO OCASIONAL DEL SEÑOR MORI GOMEZ CHRISTIAN FRANCIS MEDIANTE OFICIO CIR.0239-A-GADC-PALTAS 2022, VULNERÓ SU DERECHO A LA SALUD ?**

19- Efectivamente la salud es una de las obligaciones del Estado frente a los ciudadanos, así como también un derecho constitucional, tal como lo determine el artículo 3.1 y artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador;

20- Nuestra Corte Constitucional, en su Sentencia No. 328-19-EP/20, sobre el derecho a la salud ha manifestado que : *“El derecho a la salud está además reconocido en numerosos instrumentos de derecho internacional que son vinculantes para el Ecuador: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5.iv.e); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 11 y 12. 1); la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24.1); la Convención sobre la Protección de los trabajadores migratorios y sus Familiares (artículo 28); el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10) y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (artículo 25).”*

21- El accionante considera, que la entidad accionada ha vulnerado el derecho a la salud, cuando ha dado por concluida su relación laboral en circunstancias que en meses anteriores el accionante habría sufrido un accidente de trabajo, y que en su criterio estaba prohibido de dar por concluida la relación cuando se presenta esa circunstancia fáctica, y argumenta que su alegación tendría sustento en la sentencia de la Corte Constitucional Nro.- 375-17-SEP-CC Caso Nro.0526-13-EP de fecha 22 noviembre del 2017, y que por su situación de salud su defendido se encuentra dentro de la llamada estabilidad laboral reforzada al igual que lo prevé la Sentencia Nro.- 080-13-SEP-CC de la Corte Constitucional;

22- Sin embargo esa sentencia no le es aplicable al caso del accionante, pues las referidas sentencias constitucionales Nro.- 375-17-SEP-CC Caso Nro.0526-13-EP y Nro.- 080-13-SEP-CC Caso Nro.- 0445-11-EP, si bien efectivamente otorgan estabilidad laboral reforzada ,

pero lo hacen en beneficio de personas trabajadoras que tengan enfermedades catastróficas o derivadas de la relación laboral o enfermedades de alta complejidad como el VIH. La primera de dichas sentencias en su página 38, nos mencionada: “ *En el presente caso se puede observar que el trabajador separado de sus actividades laborales padece de una enfermedad catastrófica, como causa de su actividad profesional, debidamente certificada y reconocida expresamente por parte de la propia empresa empleadora, ante lo cual corresponde a los empleadores en aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada garantizar de forma prioritaria los derechos de estos trabajadores, evitando al máximo su desvinculación laboral.*”; y, la segunda de las sentencias citadas en su página 27 expresa:

*“Del análisis efectuado se puede concluir también lo siguiente: estado de debilidad manifiesta e indefensión existencial en que se encuentra legitimado activo por la condición frágil y precaria de su salud, puesto que es portador VIH, más el diagnóstico de tumor maligno, implica que adolece enfermedades catastróficas y de alta complejidad que deterioran progresivamente su estado de salud, por lo que es acreedor de atención prioritaria.*”

23- En el caso que se resuelve el accionante no tiene ninguna enfermedad catastrófica o de alta complejidad, así pues el golpe que ha recibido en su pie, no puede ser considerada como enfermedad de esa naturaleza. El diagnóstico que el accionante tendría, de conformidad a la prueba que obra del proceso es fojas 148, 162 y 163, de manera fundamental este último documento descarta que el hoy accionante haya presentado alguna documentación que prueba que el ciudadano Christian Francis Mori Gómez, padezca de alguna enfermedad catastrófica o de alta complejidad. En consecuencia, dichas sentencias no le son aplicables al accionante; ;

24- Por lo anteriormente manifestado, se descarta que la entidad accionada haya lesionado el derecho de salud del accionante; igualmente se descarta que exista una causa de discrimen que por la condición de salud del accionante la entidad accionada haya dado por terminado el contrato, por el contrario, la fractura que ha sufrido el hoy accionante, de lo que obra del proceso, ( ver fojas 141) habría ocurrido en el mes de abril de 2022, y sin embargo al entidad accionada lo ha seguido contratando, para garantizar su derecho a la salud hasta el mes de diciembre de 2022, en que finaliza el plazo de vigencia del contrato;

25- Por lo mencionado anteriormente, al no desprenderse de lo hechos analizados y probados en este juicio, que existan derechos constitucionales vulnerados en perjuicio de la accionante, al tenor de lo previsto en el Art. 42.1 De la Ley Organica e Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente demanda de acción de protección es IMPROCEDENTE, y en consecuencia se confirma la sentencia de primer nivel, pero por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.-** Por estas consideraciones, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS**

10  
Dor

**LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:** 1.- En mérito de las motivaciones anteriormente expuestas NO aceptar el recurso de apelación del accionante y confirmar la sentencia de primer nivel, en cuanto no se acepta la acción, por los fundamentos que obran en la presente resolución; y 2- El secretario de la Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Cúmplase y Hágase saber.-

**AGUIRRE TORRES MARCO BORIS**

**JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)**

**RODAS OCHOA WILSON TEODORO**

**JUEZ PROVINCIAL**

**ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO**

**JUEZ PROVINCIAL**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
WILSON RODAS  
TEODORO RODAS  
OCHOA  
C=EC  
L=LOJA  
CI  
0300868221

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
FREDY ROLANDO  
ALVARADO  
GONZALEZ  
C=EC  
L=LOJA  
CI  
1104098916

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
WILSON  
TEODORO RODAS  
OCHOA  
C=EC  
L=LOJA  
CI  
0300868221

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



219320680-DFE

En Loja, jueves siete de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. MIGUEL VACA VALDIVIESO PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD PALTAS en el correo electrónico [procuraduria.gadpaltas@gmail.com](mailto:procuraduria.gadpaltas@gmail.com). MORI GOMEZ CHRISTIAN FRANCIS en el casillero electrónico No.0103885026 correo electrónico [palaciosandres93@gmail.com](mailto:palaciosandres93@gmail.com), [palacios.ortegavidalabogados@gmail.com](mailto:palacios.ortegavidalabogados@gmail.com), [karymontes33@yahoo.es](mailto:karymontes33@yahoo.es). del Dr./Ab. ANDRÉS DAVID PALACIOS CORONEL; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DELEGADO EN LOJA en el correo electrónico [notificaciones\\_loja@pge.gob.ec](mailto:notificaciones_loja@pge.gob.ec). PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DELEGADO EN LOJA en el casillero electrónico No.00411010012 correo electrónico [fj-loja@pge.gob.ec](mailto:fj-loja@pge.gob.ec), [notificaciones\\_loja@pge.gob.ec](mailto:notificaciones_loja@pge.gob.ec), [rmogrovejo@pge.gob.ec](mailto:rmogrovejo@pge.gob.ec). del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012; YENNIFER NATHALIA LÓPEZ CÓRDOVA ALCALDESA DEL CANTÓN PALTAS en el correo electrónico [alcaldiapaltas2019@gmail.com](mailto:alcaldiapaltas2019@gmail.com), [contacto@alcaldiadepaltas.gob.ec](mailto:contacto@alcaldiadepaltas.gob.ec), [alcaldiapaltas2023@gmail.com](mailto:alcaldiapaltas2023@gmail.com), [alcaldiapaltas2023@gmail.com](mailto:alcaldiapaltas2023@gmail.com). YENNIFER NATHALIA LÓPEZ CÓRDOVA ALCALDESA DEL CANTÓN PALTAS en el casillero electrónico No.1102127774 correo electrónico [luisfabianmaldonadotapia@yahoo.es](mailto:luisfabianmaldonadotapia@yahoo.es). del Dr./Ab. LUIS FABIAN MALDONADO TAPIA; YENNIFER NATHALIA LÓPEZ CÓRDOVA ALCALDESA DEL CANTÓN PALTAS en el casillero No.1172, en el casillero electrónico No.1103784607 correo electrónico [pasil1980@hotmail.com](mailto:pasil1980@hotmail.com). del Dr./Ab. JUAN PABLO SILVERIO MENDIETA; Certifico:

**RAMIREZ SOLANO CARLOS AUGUSTO**

**DR.**

EM BLANCO

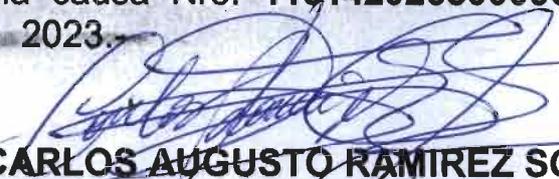
EM BLANCO

EM BLANCO

-12-  
Doce

11314202300096

**DR. NIVALDO JIMENEZ CAMPOVERDE. SECRETARIO  
RELATOR DE LA SALA PENAL DE LOJA. CERTIFICA:** Que las  
12 fojas que anteceden corresponden al fallo de fecha JUEVES 07  
DE DICIEMBRE de 2023, a las 11H52, el mismo que es obtenido  
del sistema Satje y contiene el respectivo código QR y en la que  
constan las firmas electrónicas de los jueces suscriptores, y que  
corresponde a la causa Nro. **113142026300096.** Loja, 07 DE  
DICIEMBRE DE 2023.



**DR. CARLOS AUGUSTO RAMIREZ SOLANO  
SECRETARIO ENCARGADO DEL TRIBUNAL II E LA SALA  
PENAL DE LOJA**

DOCTOR NIVALDO GENINHO JIMENEZ CAMPOVERDE  
SECRETARIO DE LA SALA PENAL, PENAL POLICIAL,  
PENAL MILITAR Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DE LOJA. C E R T I F I C A: Que las fojas que  
anteceden en 12 fojas; son auténticas de su original que constan  
y reposan en la instancia del proceso Nro. 11314202300096, por  
Acción de Protección: Accionante: Cristian Francis Mori Gómez.  
Accionada: Procuraduría General del Estado. Loja, 15 DE  
DICIEMBRE de 2023.-

  
CARLOS AUGUSTO RAMIREZ SOLANO  
SECRETARIO RELATOR SALA PENAL - LOJA

